

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20710-40-89-001-2023-00006-00
ACCIONANTE: MARÍA IRMA TOBÓN GIRALDO
ACCCIONADO: COMISARÍA DE FAMILIA, ALCALDÍA, SECRETARÍA DE SALUD Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar la tutela promovida por María Irma Tobón Giraldo contra la Comisaría de Familia, Alcaldía, Secretaría de Salud y Personería Municipal de San Alberto, Cesar¹.

I.- ANTECEDENTES

La promotora, actuando por cuenta propia, acudió en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, pues, afirmó, ninguna de las autoridades convocadas atendió la solicitud que presentó el 12 de diciembre de 2022, con la que pidió:

Solicito ordena a quien corresponda que se gestione la remisión al hospital para que se le hagan los exámenes del caso a la señora RAMONA PACHECO para verificar si la señora en mención está o no en embarazo y así se le inicie los debidos procesos para protegerla a ella y su presunto embarazo en caso de ser positivo.

Solicito me allegue a mi correo electrónico documentos que verifiquen la gestión iniciada y final con acciones y soluciones con respecto a mi solicitud con relación a la condición o estado en que se encuentre la señora RAMONA, con mi solicitud antes mencionada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **Comisaría de Familia de San Alberto** señaló que en efecto recibió la petición aludida, misma que remitió por competencia a la Alcaldía, Secretaría de Salud y Personería Municipal, autoridades encargadas de garantizar los

¹ Asignada mediante el sistema de tutela en línea desde el 11 de enero de 2023. Precítese que el suscrito Juez fue nombrado como titular del Despacho el pasado 19 de enero y tomó posesión el día 20 siguiente, mismo día en que se admitió a trámite, luego de ser ingresada la actuación al Despacho.

derechos de la población vulnerable a la cual pertenece la señora Ramona Pacheco, de lo cual informó a la accionante, inclusive ésta lo mencionó en su escrito de tutela. Sin embargo, manifestó que también solicitó el apoyo de la Policía Nacional en la búsqueda de dicha ciudadana para ser llevada al hospital, *“ya que por su condición de habitante de calle es difícil ubicarla”*.

Además, dijo que el sicólogo Cristian Mauricio Castro, funcionario de la Secretaría de Salud Municipal, gestionó cita médica en su favor para el 21 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m., pero no fue posible ubicarla para acudir. También refirió que el 13 de diciembre último, dicho funcionario en compañía de la trabajadora social de la Comisaría, Jenny Marcela Restrepo Castillo, la encontraron y la persuadieron para llevarla al centro médico, pero *“se negó rotundamente abandonando el lugar”*.

De igual forma, puso en conocimiento que su equipo de trabajo ha estado presto a colaborar a Ramona Pacheco, incluso dirigiendo comunicación al Registrador Municipal solicitando el duplicado de su cédula, trámite que no se pudo llevar a cabo porque aquella no quiso asistir a plasmar sus huellas dactilares. Así las cosas, dijo que no existía garantía que tutelar.

La **Alcaldía Municipal de San Alberto** también aceptó que recibió la petición por parte de la accionante y por competencia de parte de la Comisaría de Familia, por lo que mediante la Secretaría de Salud desplegó actuaciones a fin de conseguir la conocida cita médica, que no se pudo llevar a cabo porque no se logró ubicar a la señora Pacheco. Frente a la petición, dijo que persuadida de la falta de respuesta forma, mediante oficio del 24 de enero último emitió el respectivo alcance y lo notificó. Pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

La **Personería Municipal de San Alberto** manifestó que una vez recibida la petición por competencia de la Comisaría de Familia, escaló el caso a la Secretaría de Salud Municipal, a través de la cual se consiguió atención médica, sin éxito, como se dijo líneas atrás. Refirió que, según informó esta última dependencia, la señora Ramona Pacheco está caracterizada como parte de la población habitante de calle del municipio, se encuentra *“zonificada en la Nueva EPS”* del casco urbano, pero no cuenta con cédula de ciudadanía, labor que está a cargo de la Comisaría de Familia.

Frente a la petición, refirió que de todo ello informó a la accionante mediante oficio PMSA-409-2022, por lo que pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Hasta el momento en que se elaboró este fallo, no se habían aportado más réplicas.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, indica que la acción de tutela es un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicos e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea

porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico³.

2. Del derecho de petición

Entre los derechos fundamentales de aplicación inmediata consagrados en el artículo 85 de la Constitución Nacional, se encuentra el de petición (Art. 23 de la C.N), el cual es susceptible de ser individualizado y comporta derechos o deberes concretos cuyo contenido admite una aplicación judicial inmediata, pudiéndose tutelar incluso cuando se encuentra en íntima conexión con otros derechos fundamentales y resulte por consiguiente necesario conceder el amparo para la garantía de éstos.

En síntesis, en la interpretación del referido artículo 23 y 85 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha delineado algunos supuestos mínimos de este derecho y el término para su resolución, entre otras, la sentencia C-418 de 2017, señaló:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

² Sentencia T-282 de 2012.

³ Sentencia T-489 de 2018.

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Se puede inferir entonces que el derecho fundamental de petición consagra, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La misma Corporación constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*”⁴. No siendo suficientes ni acordes con el artículo 23 de nuestra Carta Política, las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo, “*La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite*”⁵.

3. Caso concreto.

En el *sub lite*, según se desprende líneas atrás, el ataque de la accionante se dirigió a que se ordene a las autoridades convocadas dar respuesta a la petición que radicó el 12 de diciembre de 2022.

En esos términos, una vez verificadas las respuestas allegadas de parte de cada una de las dependencias convocadas, a excepción de la Secretaría de Salud Municipal, conforme se dejó visto en los antecedentes, en principio, es viable concluir que dicha autoridad es la única que a la fecha no ha atendido la petición de manera directa y formal presentada por la accionante ante la Comisaría de Familia, autoridad que remitió por competencia el escrito a las demás dependencias.

No obstante, resulta claro que la Alcaldía Municipal de San Alberto, entidad a la que se encuentra adscrita dicha dependencia de Salud, sí le dio alcance a la solicitud mediante oficio No. 001 de 24 de enero de 2023, informando las gestiones de su subordinada y remitiendo las constancias respectivas al correo electrónico de la accionante marirto29@hotmail.com . De ahí que se estime, en

⁴ Sentencia T-161/11.

⁵ Sentencia Ibidem.

la actualidad no hay vulneración que conjurar, pues se atendió la petición y se procuró por parte de todas las autoridades municipales brindar atención y ayuda a la habitante de calle, sin éxito, por factores externos.

Así las cosas, como la accionante ya es conocedora de las gestiones desplegadas por las convocadas en virtud del caso de la ciudadana Ramona Pacheco, en virtud de las respuestas emitidas por la Comisaría de Familia, Personería y Alcaldía Municipal de San Alberto, se denegará la protección del derecho alegado ante la inexistencia de vulneración.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición de María Irma Tobón Giraldo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De igual forma, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional la presente decisión para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID RESTREPO VELÁSQUEZ
JUEZ